t di

gu

a

oa

1,

a

na

uz

les

:ua

bil

lqu

nd

ARTICULO 236.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

ARTICULO 237.- Se castigará con prisión de circo a doce años y hasta quinientos días muita, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

ARTICULO 238.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

ARTICULO 240.- Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ahí señalada.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de junio de 1992.- Sen. Gustavo Guerrero Ramos, Presidente.- Dip. Juan Moisés Calleja García, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Alberto Alejandro Rebora González, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 50.; 61, 62; 65; 79; 89, fracciones I y II; 152 y 153, así como la denominación del capítulo IX; se adicionan los artículos 10 con los párrafos segundo, tercero y aquesto; 143 con un párrafo cuarto; 178 con un párrafo segundo y 228 BIS este último al Capítulo IX; y se on deroga el Capítulo XIV denominado "Del registro de las sociedades mercantiles", que comprende los artículos 260 a 264, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 10.-

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

ARTICULO 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

ARTICULO 62.- El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

ARTICULO 65.- Para la sesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

ARTICULO 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

ARTICULO 89,-

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté integramente suscrito;

III v IV .-

ARTICULO 143.-

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

ARTICULO 153.- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

ARTICULO 178.-

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IX

De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades

ARTICULO 228 BIS.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas el bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

soc

lue

esci

los la e

una resp soci

se r una

Con

del

info el to dura insc

por la q dict

pres

a co

sepa 1 escis

socia

1

vigoi

perti refor

entra en lo

Jueves 11 de junio de 1992 sus

La escisión se regirá por lo siguiente:

- I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
 - II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III.- Cada uno de los socios de la sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente;
 - IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas:
- c) Los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escindente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y
 - e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.
- V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escindente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;
- VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;
- VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;
- IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escindente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;
 - X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO .- En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas antes de la entrada en vigor de este decreto, cuyos estatutos no prevean la proporción de votos requerida para la sesión de partes sociales, dichas sociedades gozarán de un plazo de 12 meses para ser las modificaciones estatutarias pertinentes, en cuyo defecto y al vencimiento de dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo 65 que se reforma.

TERCERO.- A las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas existentes a la fecha de entrada en vigor de estas reformas, no les será aplicable lo relativo al capital social mínimo que se establece en los artículos 62 y 89, fracción II de este decreto, respectivamente.

obs la

e la

el

gan

del

del

mo

rán

ello

en cha

tes un á el

tos de

Ilvo

.... por ide

ara aer

ule

log

lo de res pol

sef

en rse

d

CUARTO.- No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras de constitución o modificación de sociedades, aún cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Los poderes ya otorgados y los que se encuentren en trámite ante notario a la entrada en vigor de este decreto, que reúnan los requisitos que establece el artículo 10º. de la ley, serán plenamente válidos.

México, D.F., a 2 de junio de 1992.- Sen. Gustavo Guerrero Ramos, Presidente.- Dip. Roberto García Acevedo, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. José Marco Antonio Olvera Acevedo, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

SOLICITUD de concesión para aprovechar en uso de riego aguas del manantial La Frambuayana, Municipio de Villa Guerrero, Mex.

Al margen sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

SOLICITUD presentada por la C. Ana May J. de Gormley, para aprovechar en uso de riego las aguas del Manantial La Frambuayana, Municipio de Villa Guerrero, México, la que se publica de acuerdo al Artículo 267 de la Ley Federal de Aguas a fin de que las personas físicas o morales que se consideren perjudicadas presenten su oposición ante la Comisión Nacional del Agua, en México, D.F., o en la Gerencia del Estado, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 267 de la citada Ley.

C. Director General de la Comisión Nacional del Agua.- El suscrito con domicilio en Rancho La Frambuayana, Calzada Mexicapa No. 7, Municipio de Villa Guerrero, C.P. 51760, ante Usted respetuosamente expongo que deseo concesión para utilizar las aguas del Manantial La Frambuayana, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, en la cantidad de 3.0 litros por segundo a razón de 24 horas diarias, durante los 365 días, hasta completar un volumen total de 94,608 M3.

Protesto ante Usted, mi respeto y atenta consideración, Conjunto CODAGEM, Metepec, México, a 16 de Enero de 1990, Firma la C. Ana May J. de Gormley.

Esta solicitud podrá ser ajustada por la Comisión Nacional del Agua de acuerdo a la disponibilidad de aguas y normas vigentes.

Atentamente.

El Gerente General, José Manuel Arango Maldonado.- Rúbrica.